



Expediente: PAOT-2022-4237-SOT-1130

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, y 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4237-SOT-1130 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Tecoyotitla número 210, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Tecoyotitla número 210, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 3 niveles de altura el cual es ocupado por un establecimiento mercantil en funcionamiento con giro de estacionamiento público, durante la diligencia no se constataron actividades relacionadas con clases de motociclismo que generaran emisiones sonoras al ambiente.

Adicionalmente, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7044-2022 emitido por esta Entidad, una persona que se ostentó como representante legal, aportó diversas documentales en copia simple, entre las cuales se



Expediente: PAOT-2022-4237-SOT-1130

encuentra el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto clave del establecimiento AO2022-03-16AVBA00342348 de fecha 22 de marzo de 2022 para el giro de Estacionamiento público con denominación Corporativo de Estacionamientos "Pánuco", S.A de C.V. y manifestó que no se llevan a cabo clases de motociclismo, toda vez que el inmueble es usado únicamente como estacionamiento.-----

En razón de lo anterior personal adscrito a esta Entidad realizo consulta al portal del Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la página electrónica https://pdelegacionales.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2022/marzo_2022/alvaro_obregon.pdf donde se constató que el establecimiento mercantil denominado Corporativo Estacionamientos "Pánuco", S.A de C.V, con giro de estacionamiento, clave única de establecimiento mercantil AO2022-03-16AVBA00342348, se encuentra registrado en dicho padrón.-----

Asimismo es de mencionar que lo anterior se le hizo de conocimiento a la persona denunciante mediante llamada telefónica, quien manifestó que posterior a la presentación de la denuncia ante esta Institución las molestias por las actividades denunciadas dejaron de presentarse.-----

En virtud de lo anterior, en el inmueble motivo de denuncia no se constataron clases de motociclismo, únicamente se realizan actividades de estacionamiento público, el cual cuenta con Aviso para el funcionamiento.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en calle Tecoyotitla número 210, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble en el que opera un estacionamiento público, sin que se constataran clases de motociclismo que generaran emisiones sonoras.-----
2. Una persona que se ostentó como representante legal aportó el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto para el giro de Estacionamiento público con denominación Corporativo de Estacionamientos "Pánuco", S.A de C.V. y manifestó que no se llevan a cabo clases de motociclismo.-----
3. La persona denunciante manifestó que posterior a la presentación de la denuncia ante esta Institución las molestias por las actividades denunciadas dejaron de presentarse.-----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



Expediente: PAOT-2022-4237-SOT-1130

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/AMMR